SAN LUIS

DECRETO 4642/2009
PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

Normas para la protección de la salud humana, animal y de los recursos naturales. Modificación del dec.1675/2009.
Del: 07/12/2009; Boletín Oficial 06/01/2010

VISTO:
El Expte. N° 0000-2009-074705, mediante el cual se tramita la modificación del Decreto Reglamentario N° 1675-MMA-2009, de la Ley N° IX-0320-2004, de Agroquímicos. Regulación de Uso, y;
CONSIDERANDO:
Que es competencia del Ministerio de Medio Ambiente, a través del Programa Gestión Ambiental y Control de Contaminación entender en la aplicación de la normativa ambiental en carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° IX-0320-2004;
Que se hace necesario destrabar obstáculos de carácter meramente formal e instrumental que impiden la celeridad y eficacia en la observación y cumplimiento de las mandas del Decreto Reglamentario vigente;
Que la propuesta modificatoria no pretende introducir cambios que debiliten o hagan más laxo las exigencias tenidas en cuenta por el legislador para preservar el bien jurídico protegido;
Que la modificación permitirá corregir errores materiales en el texto de la norma tendiente a superar su imprecisión y oscuridad, persiguiendo su conformidad a una adecuada técnica legislativa;
Que asimismo, constituye otro objeto adecuar la reglamentación a principios constitucionales referidos a la debida previsión legal de tributos establecidos en el Decreto vigente;
Que han tomado debida intervención a fs. 38, el Ministerio del Campo y a fs. 40 Fiscalía de Estado, expresando que no existen objeciones que formular, razón por la cual se estaría en condiciones de proceder al dictado del acto administrativo pertinente;
Por ello y en uso de sus atribuciones, el Gobernador de la Provincia decreta:

Artículo 1° - Modifíquese el Artículo 3° del Decreto N° 1675-MMA-2009, el que quedará redactado de la siguiente manera:
Art. 3° - La fabricación, fraccionamiento, formulación, almacenamiento, transporte, comercialización, utilización y aplicación, entrega gratuita, exhibición, eliminación de desechos de las sustancias, productos y dispositivos mencionados en el Art. 2° y uso de los productos citados, quedan prescriptos en el presente Decreto y las normas legales que en consecuencia se dicten. En particular los residuos y/o desechos de las sustancias, productos y dispositivos que se mencionan en la presente quedan prescriptos a lo normado por la Ley Provincial N° IX-0335-2004, adhesión a la Ley Nacional N° 24.051, de Residuos Peligrosos y su reglamentación y decretos o disposiciones que en su consecuencia se dicten, dados los alcances de la norma citada.
Art. 2° - Modifíquese el Artículo 4° del Decreto N° 1675-MMA-2009 el que quedará redactado de la siguiente manera:
Art. 4° - 4.1. Habilitación: Toda persona física y/o jurídica que se dedique a la fabricación,

fraccionamiento, formulación, almacenamiento, distribución, comercialización y presten servicios de aplicación de las sustancias productos y dispositivos mencionados en el Artículo 2° de la Ley, deberá solicitar su habilitación ante el Programa Gestión Ambiental y Control de Contaminación o el organismo que lo sustituya, para lo cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:
4.1.1. Acreditar la identidad del solicitante o su personería jurídica.
4.1.2. Proporcionar los datos en su totalidad que se especifiquen en el formulario que proveerá el organismo de aplicación.
4.1.3. Abonar el arancel de inscripción cuyo monto será definido por Resolución del organismo de aplicación.
4.2. Obligación de llevar Libro: Las personas físicas y/o jurídicas que se dediquen a la distribución, expendio, de plaguicidas, fitosanitarios u otros productos agroquímicos con fines comerciales, deberán llevar actualizado el Libro de Registro, debidamente foliado, sellado y firmado por el Organismo de Aplicación, y confeccionados por el Director Técnico, que deberá transcribir de la receta agronómica tanto el número, como así también de los datos que a continuación se detallan:
1. Nombre del Ingeniero Agrónomo y número de matrícula.
2. Nombre del adquirente o razón social.
3. Localización del predio a tratar.
4. Plaga y/o enfermedad a tratar.
5. Principio activo, marca comercial, cantidad total, dosis a aplicar y fecha de vencimiento del producto.
El mencionado libro deberá ser puesto a disposición de los funcionarios del Organismo de Aplicación, cada vez que estos lo requieran para su contralor.
4.3. Las personas físicas y/o jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto se encuentran desarrollando algunas de las actividades mencionadas en el Artículo 3° de la Ley y con las sustancias descriptas en el Articulo 2° de la Ley, deberán inscribirse en el Registro habilitado por el Programa Gestión Ambiental y Control de Contaminación o el organismo que lo sustituya, dentro de los Noventa (90) días posteriores a la publicación del presente Reglamento.
Vencido este término, serán pasibles de las sanciones establecidas en el Artículo 18° de la Ley.
Art. 3° - Modifíquese el Artículo 5° del Decreto N° 1675-MMA-2009, el que quedará redactado de la siguiente manera:
Art. 5° - Las exigencias, funciones y obligaciones de los Directores Técnicos son las que a continuación se detallan:
5.1. Los Asesores Técnicos deberán cumplir con los siguientes requisitos:
5.1.1. Estar inscripto en el Registro de Asesores Fitosanitarios que a tal efecto habilitará el Organismo de Aplicación.
5.1.2. No tener relación de dependencia con el Organismo de Aplicación.
5.1.3. Realizar y aprobar los cursos de actualización sobre Terapéutica Vegetal que dictarán las instituciones competentes indicadas por el Organismo de Aplicación.
En relación al Punto 5 precedente, hasta tanto el Organismo de Aplicación instrumente los cursos de actualización, los Ingenieros Agrónomos a que hace referencia el Artículo 5° de la Ley, serán autorizados a ejercer transitoriamente las Asesorías Técnicas.
Una vez desarrollados los cursos de actualización, las casas comerciales y demás empresas, tendrán un plazo de treinta (30) días para incorporar a un Asesor habilitado.
5.2. El asesoramiento agrónomo deberá anunciarse en los locales de venta a través de leyendas que se colocaran a la vista del público, las que contendrán el nombre del profesional, matrícula y horario de atención. Este último será aprobado previamente por el Organismo de Aplicación y verificado regularmente.
5.3. La responsabilidad del Ingeniero Agrónomo de la casa de comercio recaerá especialmente sobre las siguientes recomendaciones:
1. Agroquímicos a aplicar en relación a la plaga y al cultivo.
2. Técnica de aplicación, dosis y otros cuidados especiales.

No es responsable ante eventuales deficiencias en la efectividad de su utilización, ya que no recae bajo su dirección la aplicación del producto.
5.4. La prescripción de los agroquímicos mencionados en el Art. 2° de la ley deberá realizarse a través de la Receta Agronómica. Esta deberá ser efectuada exclusivamente por un Ingeniero. La Autoridad de Aplicación proveerá los talonarios de la Receta Agronómica a los profesionales de la materia. La Receta Agronómica deberá ser numerada y confeccionada por triplicado quedando el original para el adquirente, el duplicado para el comercio y el triplicado para el profesional que la emita.
En la Receta Agronómica deben constar los siguientes datos:
1. Nombre del Ingeniero Agrónomo y número de matrícula.
2. Nombre del adquirente o razón social.
3. Localización del predio a tratar.
4. Plaga y/o enfermedad a tratar.
5. Principio activo, marca comercial, cantidad total, dosis a aplicar y fecha de vencimiento del producto.
6. Recomendaciones técnicas.
7. Lugar y Fecha.
8. Firma y sello del Ingeniero Agrónomo.
Quedan exceptuados de la receta agronómica aquellos productos cuyo uso, de acuerdo a las instrucciones, prevenciones y modo de aplicación aconsejado, no sean riesgosos para la salud humana, los animales domésticos y el ambiente. Los mismos son productos domiciliarios de uso exclusivo en el hogar o en el jardín. Sus envases no deberán superar los quinientos (500) mililitros y la clasificación toxicológica de los mismos sea de clase II a clase IV.
5.5. Cuando el agroquímico a adquirir para destino doméstico pertenezca a la clasificación A, B y C, el profesional responsable de la empresa entregará una nota al adquirente en donde conste: marca comercial del producto, principio activo, dosis a emplear, precauciones al realizar la aplicación. En este caso el profesional no es responsable por accidentes que pudieran derivarse por la tenencia y/o aplicación del producto.
5.6. Todo cambio de Director Técnico deberá ser notificado fehacientemente al Organismo de Aplicación dentro de los cinco (5) días hábiles de producido. Al efecto, la información deberá ser suministrada por el Titular de la casa de comercio y por el Director Técnico. La renovación de la habilitación con otro profesional deberá producirse dentro de los diez (10) días hábiles".
Art. 4° - Modifíquese el Artículo 7° del Decreto N° 1675-MMA-2009, el que quedará redactado de la siguiente manera:
Art. 7° - La Comisión Asesora de Sanidad Vegetal estará Presidida por el Programa Gestión Ambiental y Control de Contaminación, o el Organismo que lo sustituya, y será integrada por un representante del Programa Producción Agropecuaria y un representante del Programa Control Sanitario y Fiscal (CO.SA.FI.), dependientes del Ministerio del Campo, un representante de cada uno de los entes que se detallan a continuación: Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), Facultad de Agronomía de la Universidad Nacional de San Luis y las Sociedades Rurales de la Provincia de San Luis.
Serán sus funciones las siguientes:
1. Coordinar la capacitación de los profesionales cuya actividad sea alcanzada por el presente Decreto Reglamentario.
2. Informar a los técnicos y aplicadores que se inscriban en el Registro, qué centro toxicológico está habilitado en la Provincia de San Luis, para atender urgencias por intoxicación con fitosanitarios.
3. Asesorar al Organismo de Aplicación en cuanto a los montos de los aranceles establecidos y las sanciones para los infractores.
4. Cualquier otra función que el Organismo de Aplicación estime conveniente, con el objetivo de asesorar en los aspectos normativos, reglamentarios y ejecutivos para la aplicación de la Ley.
Art. 5° - Modifíquese el Artículo 11° del Decreto N° 1675-MMA-2009, el que quedará

redactado de la siguiente manera:
Art.11° - El transportista de agroquímicos y organismos biológicos deberán prever lo atinente a fin de no trasladarlos juntamente con medicamentos, vestuario, utensilios y envases destinados a contener alimentos. El Propietario y el Asesor Técnico deberán emitir un remito, u hoja de seguridad, con las características de los productos a transportar y las recomendaciones necesarias para su manipuleo y previsiones en el caso de avería.
Art. 6° - Modifíquese el Artículo 16° del Decreto N° 1675-MMA-2009, el que quedará redactado de la siguiente manera:
Art. 16° - 16.1 Las personas físicas y/o jurídicas que se dediquen a la aplicación aérea o terrestre para terceros, de agroquímicos y organismos biológicos, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:
1. Contar con el carnet de habilitación, que en el caso de los aplicadores aéreos deberá contar con la habilitación por parte del Comando de Regiones Aéreas (Dpto. de Trabajos Aéreos) y las aeronaves deberán contar con la pertinente habilitación de la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad, u organismos que en su defecto reemplacen a los señalados. Los pilotos de las aeronaves deberán contar con la Licencia de aeroaplicadores y la pertinente aprobación de sus exámenes psico- físicos.
2. Realizar el aplicador un control médico obligatorio cada seis (6) meses y exhibir el correspondiente certificado médico cuando el Organismo de aplicación se lo requiera.
3. Realizar a los empleados que tengan contacto permanente con los tóxicos un dopaje de colinesterasa sanguínea u otros índices, con la periodicidad que el Organismo de Aplicación, a través de la Comisión Asesora de Sanidad Vegetal, considere conveniente.
4. Los operarios que trabajen en aplicaciones de agroquímicos u organismos biológicos, indefectiblemente deberán contar con los elementos de protección necesarios, a fin de preservar la salud de los mismos. Para tal fin se considera indumentaria tipo: traje de pulverizar de tela impermeable a sustancias toxicas con capucha, botas de goma, guantes desechables y máscara con filtro adecuado al producto a utilizar.
5. Certificar los empleadores de los aplicadores el cumplimiento de la normativa laboral vigente, en especial la de seguridad e higiene en el trabajo.
6. Guardar los equipos de aplicación terrestres y/o aéreos, cuando no son utilizados, en instalaciones adecuadas a tal fin y fuera del ejido urbano.
16.2. Las empresas aéreas aplicadoras deberán operar a una distancia mayor de un (1) Kilómetro de los centros poblados, no pudiendo sobrevolarlos aún después de haber agotado su carga. Se exceptúan de esta prohibición, las aplicaciones aéreas destinadas a controlar moscas, mosquitos y plagas urbanas, así como los casos de emergencia que establezcan los Organismos competentes.
Cuando en los lotes a tratar con agroquímicos, o en sus cercanías hubiere viviendas, cursos de agua o abrevaderos naturales de ganados, el Productor deberá extremar las precauciones para evitar perjuicios a la población.
16.3. Queda prohibida la tenencia y aplicación de productos vencidos o con marbetes rotos o poco legibles y/o en envases no autorizados por la Secretaria de Agricultura, Ganadería y Alimentación de la Nación, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, y demás órganos competentes dependientes de aquéllos.
16.4. Los aplicadores que actúen en la provincia, tendrán un plazo de sesenta (60) días para efectuar su inscripción en el Organismo de Aplicación, a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.
Las empresas terrestres o aéreas que se dediquen a la aplicación de agroquímicos con fines comerciales, recibirán en el momento de su habilitación, una nomina de apiarios e instituciones apícolas inscriptas en la provincia, con su respectiva ubicación catastral.
16.5. De los envases: Los usuarios de agroquímicos tendrán las siguientes obligaciones:
1) Realizar la descontaminación de los envases vacíos de agroquímicos mediante la técnica del triple lavado según la norma IRAM 12069 para ser considerados como residuos no peligrosos.
2) Los envases una vez descontaminados, deberán ser inutilizados.
3) Los usuarios deberán llevar los envases a los centros de acopios que establezca la

Autoridad de Aplicación.
Art. 7° - Modifíquese el Artículo 18° del Decreto N° 1675-MMA-2009, el que quedará redactado de la siguiente manera:
Art. 18° - Las sanciones a aplicar a los fabricantes, transportistas, distribuidores, casas comerciales, empresas aéreas y terrestres y Directores Técnicos que no cumplan con las previsiones establecidas en la Ley N° IX-0320-2004, la presente reglamentación y demás normas complementarias, serán las siguientes:
18.1. FABRICANTES:
1. Llamado de atención.
2. Apercibimiento.
3. Multas desde 16 UA a 1600 UA.
4. Clausura temporaria del local. Esta sanción podrá reiterarse.
5. Clausura total del local.
18.2. TRANSPORTISTA:
1. Llamado de atención.
2. Apercibimiento.
3. Multas desde 16 UA a 1600 UA.
18.3. DISTRIBUIDORES DE AGROQUIMICOS:
1. Llamado de atención.
2. Apercibimiento.
3. Multas desde 16 UA a 2200 UA.
4. Clausura temporaria del local comercial. Esta sanción podrá reiterarse.
5. Clausura total del local comercial.
18.4. CASAS DE COMERCIO:
1. Llamado de atención.
2. Apercibimiento.
3. Multas desde 16 UA a 2200 UA.
4. Clausura temporaria del local comercial. Esta sanción podrá reiterarse.
5. Clausura definitiva del local comercial.
18.5. EMPRESAS AEREA Y TERRESTRES
1. Llamado de atención.
2. Apercibimiento.
3. Multas desde 16 UA a 2700 UA.
4. Inhabilitación temporaria para trabajos en la provincia. Esta sanción podrá reiterarse.
5. Inhabilitación total para trabajar en la provincia.
18.6. DIRECTORES TECNICOS
1. Llamado de atención.
2. Apercibimientos.
3. Inhabilitación temporaria para ejercer asesorías fitosanitarias.
4. Inhabilitación total para ejercer asesorías fitosanitarias.
El valor de las Unidades Agronómicas (UA) será equivalente al precio de venta al público de cien (100) litros de gas oil. En la sanción el monto de la multa se determinará en Unidades agronómicas y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.
Las sanciones, cuando corresponda, podrán ser sucesivamente duplicadas en caso de reincidencia. Se considerará reincidente a los efectos de esta Reglamentación a las personas físicas y/o jurídicas que, habiendo sido sancionadas, incurran en igual falta dentro del término de un (1) año.-
Art. 8° - Notificar a Fiscalía de Estado.-
Art. 9° - Hacer saber al: Ministerio del Campo y Programa Gestión Ambiental y Control de Contaminación.-
Art. 10. - El presente Decreto será refrendado por la Señora Ministro Secretario de Estado de Medio Ambiente y por el Señor Ministro Secretario de Estado del Campo.-
Art. 11. - Comuníquese, etc. -

Copyright © BIREME

Contáctenos